

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 9 de agosto de 2022

Citar este número al responder: 0722-407632022

Señor:
DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ
Calle 5 # 4-78
El Cerrito – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 044
Fecha del acto administrativo:	25 de abril de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica
Plazos para interponerlos:	No aplica
Fecha de fijación:	10 de agosto de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	17 de agosto de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-060-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 044
(25 de abril de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 9 de marzo de 2022, el patrullero Jonnathan Gómez Bulla, integrante de patrulla del MNVCC 6-3, deja a disposición de la CVC doce (12) guaduas verdes y solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de 0,36 m³ de madera, perteneciente a la especie Guadua (Guadua Augustifolia), la cual fue decomisada preventivamente al señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.627.018, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097303 del 9 de marzo de 2022, cuando se encontraba sobre la vía que conduce al municipio de Palmira, sin el respectivo permiso.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva, mediante la Resolución 0720 No. 0722-00257 del 15 de marzo de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 18 de abril de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

6. OBJETIVO:

Determinar si las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 276432022, prestan mérito para un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva

7. LOCALIZACIÓN:

De acuerdo al reporte de la Policía Nacional, el decomiso de la guadua lo realizaron en la vía que conduce del corregimiento Amaima a la ciudad de Palmira, en el municipio de Palmira

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0720 No. 0722-00257 de 2022 "Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva" la CVC impuso la medida preventiva, "consistente en la aprehensión material de 0,36 m³ de guadua (Guadua angustifolia Kunth).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

AUTO No. 044
(25 de abril de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", artículo 1, principio 1.
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC".
- Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" define una infracción como:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

Por su parte, el reporte de la Policía Nacional radicado con el número 276432022 indicó que el señor Diego Fernando Lopez Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.627018 de Palmira (Valle del Cauca), transportaba 0,36 m3 de guadua (*Guadua angustifolia*), en presentación de tacos de 3,5 – 4 m de largo, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL. Por tal razón fue puesta a disposición de la CVC y se almacenó en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33-28, barrio Colombia de la ciudad de Palmira, mediante acta No. 0097303.

Por lo tanto, de acuerdo con lo ante mencionado, se considera la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 276432022, constituye una infracción y por ende presta mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo ante mencionado, se considera la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 276432022, constituye una infracción y por ende presta mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental "

Hasta aquí el concepto técnico.

AUTO No. 044
(25 de abril de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ, toda vez que en el concepto técnico del 18 de abril de 2022, se concluye que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, constituye una infracción y por ende existe mérito suficiente para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

AUTO No. 044
(25 de abril de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por otro lado, se advierte que el material aprehendido corresponde a 0.36 m³ de Guadua (*Guadua Aogustifolia*), y se encuentra a disposición temporal en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en el municipio de Palmira.

**FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de estos, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto, son estas quienes también tienen la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la Ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios del derecho procesal.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se encuentra mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.018, por realizar la conducta de movilización de productos de Guadua, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, configurándose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

AUTO No. 044
(25 de abril de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OTRAS CONSIDERACIONES

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrán como pruebas las consultas efectuadas con el número de cedula de este, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES y en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBEN.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.627.018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097303 de fecha 9 de marzo de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por Jonnathan Gómez Bulla.
- Concepto técnico de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez Gonzales.
- Concepto técnico de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez Gonzales.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula del presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO No. 044
(25 de abril de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.627.018, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 25 DE ABRIL DE 2022.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura – Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17